

64

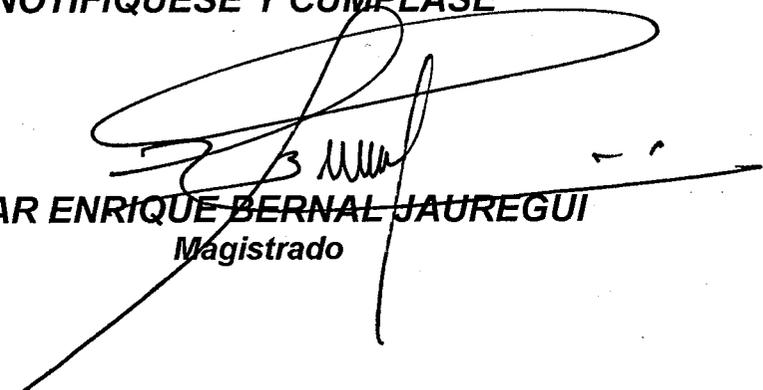
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Radicado N° **54-001-23-33-000-2019-00310-00**
Acción Tutela
Accionante Javier Sepúlveda Ferrer
Accionado Juzgado único Administrativo de Pamplona y Secretaría de Tránsito de Pamplona.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA en proveído del seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), por el cual esa superioridad **CONFIRMÓ** la sentencia impugnada de fecha 26 de noviembre de 2019, proferida por este Tribunal; y por la cual se declaró improcedente la Acción de Tutela interpuesta y referenciada.

Así mismo, por no haber sido seleccionada la acción de Tutela antes reseñada para su eventual revisión por la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones y comunicaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

40

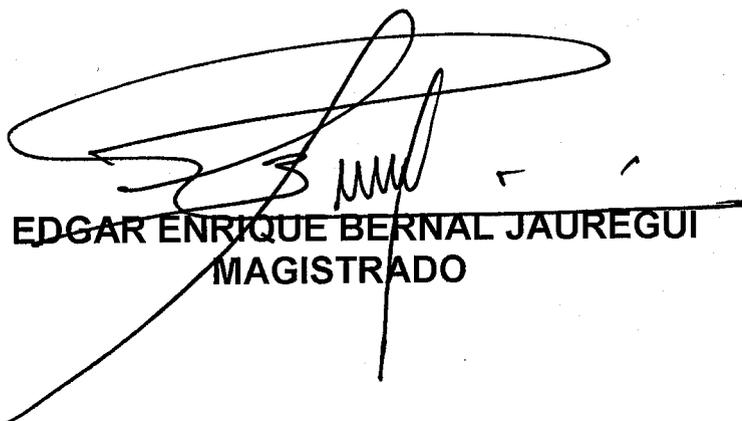
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Acción de tutela 54-001-23-33-000-2019-00346-00
Accionante UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB

POR NO HABER SIDO SELECCIONADA LA PRESENTE ACCION DE TUTELA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, SE ORDENA COMUNICAR A LAS PARTES EN TAL SENTIDO Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00240-01
Demandante: Ana Libia Ramón Pabón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra el auto proferido el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual decretó el embargo y retención de los dineros que las demandadas posean a cualquier título en cuantas corrientes, de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, en el Banco BBVA, Banco Agrario y Banco Popular.

1. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) dispuso:

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que las demandas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el **Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR**, bajo el Nit. 860.525.148-5 a nombre del demandado,

Para la efectividad de la medida, **officese** a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), por correo electrónico a la dirección que aparezca en la página oficial de cada entidad, a fin de que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable**. Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

1.2. Del recurso de apelación:

Mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte ejecutada, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretó medida de embargo dentro del presente asunto.

Cita la recurrente el artículo 597 del Código General del Proceso, relativo al levantamiento del embargo, cuando “11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministerio del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento”.

Señala que en atención a que la inembargabilidad de los recursos públicos tiene sustento normativo, en la jurisprudencia se encuentra igualmente amparado como lo dispone la sentencia C-1154-08 MP Clara Inés Vargas Hernández.

Reitera que los recursos embargados tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, manejado a través de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo, según lo dispone el artículo 1233 del Código de Comercio, lo cual le imprime la característica de ser inembargables.

Repite que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que refiere la Ley 91 de 1989 provienen entre otros de la nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la Nación, inembargables.

Señala que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la ley 91 de 1989 provienen entre otros de la nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la nación razón por la cual gozan de la protección e inembargabilidad.

2. Consideraciones

2.1.- Competencia

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., esta Corporación tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación.

Necesario se hace citar que el C.P.A.C.A. sí bien hizo referencia en el Título IX al proceso ejecutivo en materia contencioso administrativo, no reguló en su totalidad este tipo de procesos, lo que impone la remisión al Código General del Proceso.

Ahora bien, sobre la procedencia del recurso se advierte que el auto proferido el 15 de octubre de 2020, es susceptible de ser impugnado mediante el recurso de

apelación conforme lo dispone el numeral 8 del Artículo 321 del C.G.P. Así mismo se tiene que respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al artículo 322 *ibídem*, el establece:

“...Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1.(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”

Revisado el expediente, se advierte que la providencia recurrida fue notificada por estado el día 14 de diciembre de 2020, por lo que la ejecutada contaba hasta el 18 del mes y año en cita, y comoquiera que el 15 de diciembre de 2020 interpuso el recurso de apelación, el mismo fue presentado en término.

2.3. Problema jurídico:

En el presente caso, el problema jurídico que convoca al Despacho se contrae a determinar: ¿Hay lugar a revocar el auto proferido el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decretó la media de embargo de sumas de dinero depositadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales según la ejecutada son de naturaleza es inembargable?

Para resolver el interrogante, entrará el Despacho a estudiar la procedencia del embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes a nombre de entidades públicas, en virtud del principio de inembargabilidad de los recursos públicos así como las reglas de excepción desarrolladas por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado, en aras de establecer si el presente caso se ajusta a alguna de tales excepciones, o si por el contrario, debe darse plena aplicación al principio de inembargabilidad y en consecuencia, revocar la decisión del A-quo.

2.4. Inembargabilidad de los recursos públicos

El artículo 63 de la Constitución Política, señala que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Adicionalmente, conforme lo señala el artículo 72 *ibídem*, son inembargables los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional.

De esta manera, se advierte que además de lo señalado expresamente en el articulado constitucional, existen bienes de naturaleza inembargable definidos por

el legislador en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por el constituyente. Tal es el caso, por ejemplo, de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme lo dispone el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, o los señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre el principio de inembargabilidad ha señalado que “es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior...”¹

No obstante lo anterior, la Corte ha dejado claro que pese a su importancia y necesidad, el referido principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues es necesario que exista armonía entre este y otros principios, valores y derechos constitucionales, tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, por lo que debe entenderse que aunque por regla general los recursos públicos son inembargables, existen tres excepciones a esta regla general, aplicables en determinados casos, los cuales ha señalado de la siguiente manera:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible

Ahora bien, sobre la aplicación de tales excepciones cuando se trata de recursos del Sistema General de Participaciones, el Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que sólo serán aplicables cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos inicialmente; (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De esta manera, de acuerdo a los planteamientos desarrollados en la Jurisprudencia Constitucional, los recursos públicos de los que se predica su inembargabilidad, excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter laboral, ii) que se deriven de una sentencia judicial, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dispuso lo siguiente:

"(...) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de stirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración. Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato (...).

Es así como el Consejo de Estado, tomando como fundamento la jurisprudencia constitucional, ha adoptado los criterios que excepcionalmente permiten la retención de recursos públicos inembargables, como quiera que resultan plenamente aplicables en los casos en los que el Juez Administrativo se encuentra ante una situación especial que amerite la aplicación de tales reglas cuando se persiga el pago de los créditos contenidos en los documentos que según el CPACA, constituyen título ejecutivo.

Así mismo, en la providencia referida anteriormente el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sobre la destinación específica de los recursos públicos, señaló:

"...Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia..."

El pasado 25 de marzo de 2021, la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, señaló dentro del proceso de radicado 200001-23-33-000-2020-00484-01 CP Rocío Araújo Oñate:

"...Lo anterior, con el fin de que se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos del accionante informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar.

104. Si con posterioridad a ello, se advierte que tales recursos no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas

procesales, deberá decretar el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación...”

2.5. Del caso en concreto

Del análisis del expediente, se advierte que la demanda ejecutiva instaurada en el presente caso tiene como objeto el pago de la condena impuesta en una sentencia proferida por esta Jurisdicción.

El A-quo, el 11 de diciembre de 2020, decretó la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posea el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los Bancos Agrario de Colombia S.A., Popular y BBVA.

La apoderada de la parte ejecutada, interpone recurso de apelación contra la citada decisión, bajo los argumentos antes expuestos, haciendo énfasis en que los recursos embargados tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, manejado a través de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo, según lo dispone el artículo 1233 del Código de Comercio, lo cual le imprime la característica de ser inembargables.

Así las cosas, una vez analizada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera el Despacho que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, al proferir el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se ajustó al ordenamiento jurídico y el análisis jurisprudencia que se ha realizado por la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, relativo al principio de inembargabilidad y recursos susceptibles de embargo en la ejecución de sentencias proferidas en contra del Estado, aun cuando los recursos del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y por tanto en principio inembargables, toda vez que el presente caso se adecúa a una de las excepciones previstas y desarrolladas por las altas cortes, en virtud de la cual es procedente acceder al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.

Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio puede predicarse sobre los recursos que es titular la entidad demandada pierde su fuerza, razón por la cual estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.6. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho conforme a lo señalado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que la orden de

embargo dispuesta mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2020, debe mantenerse, resultando procedente hacer la precisión de que podrán ser objeto de embargo los productos bancarios y cuentas de ahorro y corrientes abiertas por la entidad ejecutada, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo: (i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

La decisión aquí dispuesta guarda armonía como providencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos:

- Sección Tercera, CP Fredy Ibarra Martínez, proceso de radicado 52001-23-33-000-2020-01110-01(66908), providencia del 18 de noviembre de 2021:

“...Lo anterior impone considerar que no solamente se deben analizar los artículos 593 y 594 del CGP, a partir de los cuales equivocadamente se puede vislumbrar la imposibilidad de decretar medidas de embargo sobre recursos provenientes del presupuesto general de la Nación y concluir que el pago de las sentencias está garantizado a través de los rubros destinados en cada vigencia presupuestal, pues, existe la obligación del juez en acatar el precedente constitucional relacionado con las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos para evitar vulneraciones a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demandantes.

Por lo tanto, es necesario acatar la segunda regla de excepción al principio de inembargabilidad, pues, en este caso se trata del pago de una sentencia judicial donde se debe garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha providencia acorde con lo señalado desde la sentencia C-354 de 1997, donde la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación)...”

- Sección Tercera, CP José Roberto Sáchica Méndez, proceso radicado 13001-23-33-000-2013-00832-01(66527), providencia del 11 de octubre de 2011:

“...Afirma la recurrente, de otro lado, que el parágrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. Al respecto, la Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”, en el cual se dispone textualmente:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o

cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito" (se resalta).

26. La norma transcrita clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- a) La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- b) También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- c) Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

27. De conformidad con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal Administrativo de Bolívar es procedente, en la medida en que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro, corrientes, CDT u otros productos bancarios, sin que con ello se desconozcan las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas².

28. Al lado de lo anterior, se observa que el párrafo del artículo 594 del CGP³ dispone que, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

Al respecto, revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se observa que allí se cumplió dicha carga, por lo cual se confirmará

² En el mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 24 de octubre de 2019, expediente: 62.828, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

³ "Artículo 594 (...) Parágrafo (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (se destaca).

"La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

"En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene"

la decisión recurrida, precisando, además, en la parte resolutive de esta providencia que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros, los CDT y demás productos bancarios abiertos por la entidad ejecutada, así se encuentren depositados o se depositen recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo: i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y **ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA...”

- Sección Segunda, CP César Palomino Cortés, proceso radicado 41001-23-31-000-2010-00577-02(2459-18), providencia del 30 de septiembre de 2021:

“...Precisado lo anterior, la Sala considera que le asiste razón al Tribunal Administrativo del Huila al ordenar como medida cautelar el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y corriente de la UGPP; toda vez que, si bien existe una regla general al principio de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no es menos cierto que tal postura ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional en las sentencias referidas en el acápite anterior, en las cuales se han establecido ciertas excepciones; precisamente, con miras a armonizar el principio de inembargabilidad de los recursos públicos con la garantía y vigencia de la Constitución y los derechos fundamentales consagrados en ella.

Así las cosas, la Sala confirmará la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, que ordenó la medida cautelar de embargo y secuestro de unas cuentas de ahorro y corriente de la entidad demandada...”

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se dispuso la medida de embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, posea a cualquier título en los bancos Agrario de Colombia, Popular y BBVA o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, fiducias, junto con los rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar. Se hace la precisión de que podrán ser objeto de embargo los productos bancarios y cuentas de ahorro y corrientes abiertas por la entidad ejecutada, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo: (i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y **(ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00240-01
Auto de segunda instancia

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-003-2013-00748-01
Demandante: José Álvaro Lizcano Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra el auto proferido el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se ordenó el embargo de sumas de dinero depositadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado de depósito a término, certificados exigibles, que posea en los bancos Agrario, Popular y BBVA.

1. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) dispuso:

PRIMERO: ORDENAR, con fundamento en los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, el **EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT), Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles, que posea en los Bancos AGRARIO, POPULAR y BBVA.

Limitese el embargo hasta completar la suma de CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$112.000.000), de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que la suma retenida sea consignadas en el Banco Agrario en la cuenta N° 54001-2045-003 de depósitos judiciales a nombre de éste Juzgado, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndose a los responsables de dichas entidades que en el presente asunto se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, por lo que se precisa que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros, CDT's y Fiducias abiertas por la entidad pública demandada, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

La parte ejecutante deberá remitir los oficios ante las respectivas entidades bancarias.

1.2. Del recurso de apelación:

Mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2020, la apoderada de la parte ejecutada, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó medida de embargo dentro del presente asunto.

Cita el recurrente el artículo 597 del Código General del Proceso, relativo al levantamiento del embargo, cuando "11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministerio del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento".

Señala que el Honorable Consejo de Estado, mediante providencias del 6 de agosto de 2014 (88001-23-33-000-2014-00003-01 -50408) y 25 de junio 2014 (25000-23-36-000-2012-00395-01 -49299), dispuso que resultaba improcedente decretar la medida de embargo, toda vez que no existe fundamento legal que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de las entidades ejecutadas, tal como lo exige el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

Concluye que el Legislador, en el párrafo 594 del C.G.P., obliga al operador judicial invocar el fundamento legal del embargo, no estando ahora en la jurisprudencia (C-596-94, C-103-94, C-566-03, C-1154-08, C-539-10, C-126-13 y C-543-13) la regla de excepción al principio de inembargabilidad, sino en la ley, calificando la fuente de motivación y procedencia de las órdenes de embargo, las cuales no encuentran sustento jurídico en la jurisprudencia sino en la ley, por lo que es imposible emitir órdenes de embargo contra entidades estatales, si se tiene en cuenta que las normas que fijan reglas en materia de embargo, son dictadas en negativo, de suerte que el verbo rector es "son inembargables" sin que exista norma que defina cuales bienes son embargables, sino cuales son los inembargables.

Continúa exponiendo que los dineros dispuestos para el embargo con la medida decretada, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que mantener la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del C.G.P.

Insiste que no puede desconocerse el origen constitucional de la inembargabilidad de los recursos públicos, consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política.

Cita el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, para señalar que los recursos que maneja el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen destinación específica, dentro de cuyo objetivo está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de

fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del Código de Comercio.

Reitera que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que refiere la Ley 91 de 1989 provienen entre otros de la nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la Nación, inembargables.

2. Consideraciones

2.1.- Competencia

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., esta Corporación tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación.

Necesario se hace citar que el C.P.A.C.A. si bien hizo referencia en el Título IX al proceso ejecutivo en materia contencioso administrativo, no reguló en su totalidad este tipo de procesos, lo que impone la remisión al Código General del Proceso.

Ahora bien, sobre la procedencia del recurso se advierte que el auto proferido el 15 de octubre de 2020, es susceptible de ser impugnado mediante el recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 8 del Artículo 321 del C.G.P. Así mismo se tiene que respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al artículo 322 *ibídem*, el establece:

"...Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1.(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado..."

Revisado el expediente, se advierte que la providencia recurrida fue notificada por estado el día 16 de octubre de 2020, por lo que la ejecutante contaba hasta el 21 del mes y año en cita, fecha en la que interpuso el recurso de apelación, por lo que el mismo fue presentado en término.

2.3. Problema jurídico:

En el presente caso, el problema jurídico que convoca al Despacho se contrae a determinar: ¿Hay lugar a revocar el auto proferido el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decretó la media de embargo de sumas de dinero depositadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales según la ejecutada son de naturaleza es inembargable?

Para resolver el interrogante, entrará el Despacho a estudiar la procedencia del embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes a nombre de entidades públicas, en virtud del principio de inembargabilidad de los recursos públicos así como las reglas de excepción desarrolladas por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado, en aras de establecer si el presente caso se ajusta a alguna de tales excepciones, o si por el contrario, debe darse plena aplicación al principio de inembargabilidad y en consecuencia, revocar la decisión del A-quo.

2.4. Inembargabilidad de los recursos públicos

El artículo 63 de la Constitución Política, señala que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables." Adicionalmente, conforme lo señala el artículo 72 ibídem, son inembargables los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional.

De esta manera, se advierte que además de los señalados expresamente en el articulado constitucional, existen bienes de naturaleza inembargable definidos por el legislador en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por el constituyente. Tal es el caso, por ejemplo, de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme lo dispone el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, o los señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre el principio de inembargabilidad ha señalado que "es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior..."¹

No obstante lo anterior, la Corte ha dejado claro que pese a su importancia y necesidad, el referido principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues es necesario que exista armonía entre este y otros principios, valores y derechos constitucionales, tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, por lo que debe entenderse que aunque por regla general los recursos públicos son inembargables, existen tres excepciones a esta regla general, aplicables en determinados casos, los cuales ha señalado de la siguiente manera:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible

Ahora bien, sobre la aplicación de tales excepciones cuando se trata de recursos del Sistema General de Participaciones, el Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que sólo serán aplicables cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos inicialmente; (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De esta manera, de acuerdo a los planteamientos desarrollados en la Jurisprudencia Constitucional, los recursos públicos de los que se predica su inembargabilidad, excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter laboral, ii) que se deriven de una sentencia judicial, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dispuso lo siguiente:

"(...) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración. Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato (...).

Es así como el Consejo de Estado, tomando como fundamento la jurisprudencia constitucional, ha adoptado los criterios que excepcionalmente permiten la retención de recursos públicos inembargables, como quiera que resultan plenamente aplicables en los casos en los que el Juez Administrativo se encuentra ante una situación especial que amerite la aplicación de tales reglas cuando se persiga el pago de los créditos contenidos en los documentos que según el CPACA, constituyen título ejecutivo.

Así mismo, en la providencia referida anteriormente el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sobre la destinación específica de los recursos públicos, señaló:

"... Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia..."

El pasado 25 de marzo de 2021, la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, señaló dentro del proceso de radicado 200001-23-33-000-2020-00484-01 CP Rocío Araújo Oñate:

"... Lo anterior, con el fin de que se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos del accionante informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar.

104. Si con posterioridad a ello, se advierte que tales recursos no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, deberá decretar el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación..."

2.5. Del caso en concreto

Del análisis del expediente, se advierte que la demanda ejecutiva instaurada en el presente caso tiene como objeto el pago de la condena impuesta en una sentencia proferida por esta Jurisdicción.

El A-quo, el 15 de octubre de 2020, decretó la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posea el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los Bancos Agrario de Colombia S.A., Popular y BBVA.

La apoderada de la parte ejecutada, interpone recurso de apelación contra la citada decisión, bajo los argumentos antes expuestos, haciendo énfasis en que a partir del 25 de junio de 2014 resulta improcedente decretar medidas de embargo, en atención a que no existe fundamento legal que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de las entidades ejecutadas, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Así las cosas, una vez analizada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera el Despacho que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, al proferir el auto de fecha 15 de octubre de 2020, se ajustó al ordenamiento jurídico y el análisis jurisprudencial

que se ha realizado por la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, relativo al principio de inembargabilidad y recursos susceptibles de embargo en la ejecución de sentencias proferidas en contra del Estado, aun cuando los recursos del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y por tanto en principio inembargables, toda vez que el presente caso se adecuaba a una de las excepciones previstas y desarrolladas por las altas cortes, en virtud de la cual es procedente acceder al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.

Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio puede predicarse sobre los recursos que es titular la entidad demandada pierde su fuerza, razón por la cual estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.6. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho conforme a lo señalado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que la orden de embargo dispuesta mediante proveído de fecha 15 de octubre de 2020, debe mantenerse.

La decisión aquí dispuesta guarda armonía como providencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos:

- Sección Tercera, CP Fredy Ibarra Martínez, proceso de radicado 52001-23-33-000-2020-01110-01(66908), providencia del 18 de noviembre de 2021:

“...Lo anterior impone considerar que no solamente se deben analizar los artículos 593 y 594 del CGP, a partir de los cuales equivocadamente se puede vislumbrar la imposibilidad de decretar medidas de embargo sobre recursos provenientes del presupuesto general de la Nación y concluir que el pago de las sentencias está garantizado a través de los rubros destinados en cada vigencia presupuestal, pues, existe la obligación del juez en acatar el precedente constitucional relacionado con las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos para evitar vulneraciones a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demandantes.

Por lo tanto, es necesario acatar la segunda regla de excepción al principio de inembargabilidad, pues, en este caso se trata del pago de una sentencia judicial donde se debe garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha providencia acorde con lo señalado desde la sentencia C-354 de 1997, donde la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación)...”

- Sección Tercera, CP José Roberto Sáchica Méndez, proceso radicado 13001-23-33-000-2013-00832-01(66527), providencia del 11 de octubre de 2011:

“...Afirma la recurrente, de otro lado, que el párrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. Al respecto, la Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”, en el cual se dispone textualmente:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito” (se resalta).

26. La norma transcrita clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- a) La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- b) También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- c) Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

27. De conformidad con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal Administrativo de Bolívar es procedente, en la medida en que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro, corrientes, CDT u otros productos bancarios, sin que con ello se desconozcan las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas².

28. Al lado de lo anterior, se observa que el párrafo del artículo 594 del CGP³ dispone que, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

² En el mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 24 de octubre de 2019, expediente: 62.828, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

³ “Artículo 594 (...) Párrafo (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil

Al respecto, revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se observa que allí se cumplió dicha carga, por lo cual se confirmará la decisión recurrida, precisando, además, en la parte resolutive de esta providencia que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros, los CDT y demás productos bancarios abiertos por la entidad ejecutada, así se encuentren depositados o se depositen recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA...”

- Sección Segunda, CP César Palomino Cortés, proceso radicado 41001-23-31-000-2010-00577-02(2459-18), providencia del 30 de septiembre de 2021:

“...Precisado lo anterior, la Sala considera que le asiste razón al Tribunal Administrativo del Huila al ordenar como medida cautelar el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y corriente de la UGPP; toda vez que, si bien existe una regla general al principio de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no es menos cierto que tal postura ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional en las sentencias referidas en el acápite anterior, en las cuales se han establecido ciertas excepciones; precisamente, con miras a armonizar el principio de inembargabilidad de los recursos públicos con la garantía y vigencia de la Constitución y los derechos fundamentales consagrados en ella.

Así las cosas, la Sala confirmará la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, que ordenó la medida cautelar de embargo y secuestro de unas cuentas de ahorro y corriente de la entidad demandada...”

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se dispuso la medida de embargo de las sumas de dinero depositadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en las cuentas corrientes, de ahorro, certificado de depósito a término, certificado de ahorro a término fijo (CDT), Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles, que posea en los

siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (se destaca).

“La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

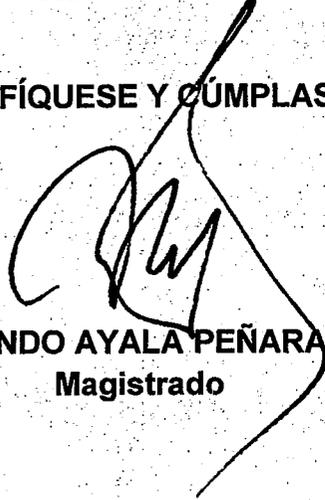
“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado No: 54-001-33-33-003-2013-00748-02
Auto de segunda instancia

bancos Agrario de Colombia, Popular y BBVA, conforme y por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00130-00
Demandante: Lázaro Caballero Hernández y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Ministerio de Justicia y del Derecho – Congreso de la República – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario USPEC – Departamento Norte de Santander.

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y la reforma; y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se fija el día 23 de mayo de 2022 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se fija el día 23 de mayo de 2022 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- **Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.
- 3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa
Radicado No: 54-000-23-33-000-2019-00117-00
Demandante: Edmundo Uribe
Demandado: Nación - Rama judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que se debe proceder a dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 1437 del 2011, relacionado con dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, literal b, que dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Previo a lo cual, sería del caso decidir las excepciones propuestas dentro del presente asunto, si no se observara que la representación de la Rama Judicial no contestó la demanda, pese haberse surtido la notificación del auto admisorio el 26

de noviembre de 2021, según consta en el documento digital No.009Noti.Admision.PDF.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por resolver, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

En el presente asunto el problema jurídico a resolver, el cual se centra a determinar:

¿Hay lugar a declarar patrimonial y administrativamente responsable a la Nación- Rama Judicial-, por los daños y perjuicios causados al señor EDMUNDO URIBE, por un presunto error jurisdiccional ocasionado con las providencias proferidas por el Juzgado Primero Adjunto de Descongestión Laboral del Circuito de Cúcuta, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Laboral y la honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral y como consecuencia de ello, resulta procedente el reconocimiento y pago de perjuicios?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Documentos aportados con la demanda:

Con el valor legal que les corresponde, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda en los documentos digitales denominados "001Demanda.pdf" y "002 AnexosDemanda.pdf".

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar mediante auto posterior en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 54001-23-33-000-2019-00018-01
Demandante: Blanca María Ugarte de Peña y otra
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo al numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 10 de marzo de 2022 notificada y proferida por esta Corporación, conforme a lo siguiente:

1°.- El día 10 de marzo de 2022 se profirió sentencia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, tal como consta en el archivo pdf "023SentenciaNyR", del expediente digital.

2°.- La citada providencia fue notificada por Secretaría el día 11 de marzo de 2022, conforme se observa en el archivo PDF "024Notificación Electrónica Sentencia 2019-00018", del expediente digital.

3°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 24 de marzo de 2022, el recurso de apelación contra la sentencia del 10 de marzo de 2022, el cual obra en el archivo pdf "025Solicitud y Sustentación Recurso de Apelación contra Sentencia 2019-00018".

4°.- La Ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de la misma anualidad, señalando en el inciso 4° del artículo 86 que los recursos interpuestos se registrarán por las leyes vigentes cuando fueron presentados.

En ese sentido, es diáfano para este Despacho que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante por cuanto el mismo fue interpuesto oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, con fundamento en lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2022, proferida por esta Corporación.

2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-008-2019-00113-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Daniel Castellón Rubio.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 20 de septiembre de 2021 proferida durante la celebración de la audiencia inicial por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, sino se advirtiera que el mismo fue presentado en forma extemporánea, por lo cual habrá de rechazarse, conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la celebración de la audiencia inicial el día 20 de septiembre de 2021, la cual fue notificada en estrados, visto en el archivo pdf denominado "*11ActaAudienciaInicial-Sentencia*".

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 13 de octubre de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021; lo cual puede observarse en el archivo pdf denominado "*13ParteActoraAllegaRecursoDeApelaciónContraSentenciaDePrimeraInstancia*".

3°.- Mediante auto de fecha 1° de febrero de 2022 obrante en el archivo pdf denominado (*15AutoConcedeRecursoDeApelación*), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Este Despacho encuentra que el citado recurso fue presentado en forma extemporánea, ya que el plazo para la interposición del recurso **vencía el día 4 de octubre de 2021**, dado que conforme al artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de 10 días siguientes a su notificación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presentó el recurso de apelación hasta el día 13 de octubre de 2021, tal como consta en el sello de recibido al correo electrónico del citado Juzgado que obra en la página 1 del archivo pdf "*13ParteActoraAllegaRecursoDeApelaciónContraSentenciaDePrimeraInstancia*", es claro que el mismo fue interpuesto por fuera del término referido en el artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En este sentido, ha de precisarse que los 2 días de que trata el numeral 2° del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, no son aplicables al presente asunto, dado que el mismo es para los eventos de notificación por medios electrónicos, si bien es cierto la audiencia se celebró virtualmente, también lo es que la sentencia fue notificada mientras se llevaba a cabo la misma, es decir, en estrados.

De lo anterior, obra prueba en la página 7 del Acta de la Audiencia Inicial, vista en el

archivo pdf denominado "11ActaAudiencialInicial-Sentencia", así:

Decisión notificada en estrados siendo las 10:54 am del 20 de septiembre de 2021.

Aunado a lo anterior, indica este Despacho que aun cuando se computaran los 2 días adicionales que regula el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se rechazaría por extemporáneo, por cuanto el mismo fue interpuesto el 13 de octubre de 2021 y el plazo vencería el 6 de octubre de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Rechácese por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2019-00274-00
Actor : RUBEN DARIO OSORIO CARDONA
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que se debe proceder a dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 1437 del 2011, relacionado con dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, literal b, que dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Previo a lo cual, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones propuestas y las pruebas en los siguientes términos:

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA, en relación a la decisión de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló lo siguiente:

“Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

Así las cosas, es claro que las excepciones previas deben ser formuladas y decididas conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En ese orden, el numeral 2° del artículo 101 del CGP establece que

las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional propuso la excepción que denominó: *“EXCEPCIÓN DE MERITO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO”*, la cual se cimienta, *“en que al actor, al presentar la Acción de la Prima de Actualización, ya éste le había fenecido, y lo aquí invocado se cimienta en lo siguiente: Como el Honorable Despacho puede observar, transcurrieron más de cuatro (4) años, entre la decisión del Consejo de Estado y la presentación de la Solicitud, operando así la PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO, previsto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 Estatuto de la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.”*

Al respecto, debe señalar el Despacho que, de acuerdo con el criterio manejado por el Consejo de Estado, M. P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, Rad. [54001233300020130011501](#), la excepción de prescripción como excepción mixta que es, por técnica jurídica debe ser resuelta en audiencia inicial, cuanto tenga la eventualidad de dar por terminada la pretensión de la parte demandante.

Entonces, comoquiera, que en el particular primigeniamente debe analizarse si es procedente el reconocimiento del derecho, previo a analizar la pretensión condenatoria, esto es, el reajuste de la asignación, el Despacho considera que la excepción prescripción no debe ser resuelta en esta etapa procesal, sino en la sentencia, siempre y cuando se profiera una sentencia estimativa de las pretensiones.

Ahora bien, en relación a las pruebas testimoniales de los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Defensa, Director Administrativo de la Función Pública y Director de la Caja de Retiro de la Policía, solicitadas con la demanda, el Despacho habrá de negarlas por inconducentes e impertinentes al tenor de lo normado en el artículo 168 del CGP, aunado a que en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA, no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

En consecuencia, el Despacho **se dispone:**

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por resolver, en la presente etapa.

SEGUNDO: Declarar que no existen pruebas por decretar en la presente etapa.

TERCERO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

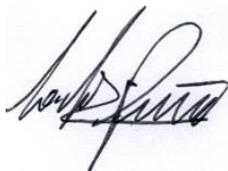
En el presente asunto el problema jurídico a resolver, el cual se centra a determinar:

¿Si debe reafirmarse la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2019-017439/ANOPA-GRULI.1.10 del 02 de abril de 2019, por medio del cual la Policía Nacional negó al actor el reajuste de la asignación mensual del señor RUBEN DARIO OSORIO CARDONA, o si, por el contrario, debe ordenarse el reajuste en los términos del libelo demandatorio?

CUARTO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente digital.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada el abogado LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, de conformidad con el poder acompañado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Radicado:	54001-23-33-000-2021-00308-00
Accionante:	INSEGROUP SAS
Demandado:	U.A.E. DIAN
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

En acápite separado de la demanda, y con base en lo establecido en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, el apoderado de la parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar que consiste en la suspensión de los efectos jurídicos de la **Resolución 0440 del 13 de abril de 2021** (págs. 60-68 PDF. 002Demanda), por medio de la cual se cancela el levante a las declaraciones de importación con aceptación allí relacionadas y se ordena poner a disposición la mercancía ante la División de Gestión, expedida por la GIT Investigaciones Aduaneras I de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, y la **Resolución 1006 del 9 de agosto de 2021** (págs. 70-90 PDF. 002Demanda), que resuelve recurso de reconsideración, suscrita por el Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.

2.2. Pronunciamiento de la parte demandada

Por intermedio de su apoderada (PDF. 011DescorreMC 21-00308), la DIAN se opone al decreto de la medida cautelar, al considerarla improcedente por inexistencia de transgresión de las normas invocadas como violadas, de conformidad con el análisis del acto demandado y la confrontación de las normas superiores y del estudio de las pruebas allegas con la solicitud presentada por la parte demandante, asegurando que estos se encuentran ajustados a la normatividad aduanera, de conformidad con la confrontación de los mismos con el ordenamiento jurídico aduanero Decreto 1165 de 2019 con sus modificaciones y adiciones.

Destaca que, en el caso particular, se está ante la figura de actos administrativos complejos, que requieren el agotamiento previo de la cancelación de levante, por tal motivo pide no se decrete la medida cautelar solicitada, porque en todo caso el demandante tiene la opción de acudir por vía judicial demandando los actos administrativos posteriores, los cuales no se harían exigibles hasta tanto se resuelva la eventual demanda.

Estima que el acceder a la medida cautelar pretendida por la parte demandante, sería una forma de burlar la normatividad aduanera, pues la conducta del importador no tendría consecuencias jurídicas; y estaríamos ante actos administrativos ineficaces, haría ineficaz el procedimiento administrativo aduanero, en total contravía de la facultad de control de la DIAN y de la aplicación de la normatividad aduanera, al cercenarse la facultad de continuar con la investigación correspondiente al desarrollo de la determinación de la sanción aduanera o definición de situación jurídica de mercancía aprehendida.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Las medidas cautelares en el CPACA

La Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

A su vez, el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “*podrá decretar las que considere necesarias*”¹. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo *regulado* en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ídem*, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar «[...] *documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla* [...]» (Resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*“[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se*

¹ Artículo 229 del CPACA.

configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]**² (Negrillas fuera del texto).

Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i) fumus boni iuris**, o apariencia de buen derecho, **(ii) periculum in mora**, o perjuicio de la mora, y, **(iii)** la ponderación de intereses.

En lo concerniente a la **suspensión provisional de los efectos del acto administrativo**, el artículo 231 ídem señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.

Así pues, la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos³. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho⁴.

Finalmente, es importante la prevención efectuada por el legislador en el inciso 2 del artículo 229 del CPACA, al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se trata de *“mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto”*.⁵

² Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio– se han consumado”.

⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

⁵ Así lo sostuvo la Sección Primera del Consejo de Estado en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: *“Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que ‘[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera*

3.2. Caso Concreto

La solicitud de decreto de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se fundamenta en que como consecuencia de los actos aludidos, donde el valor de la mercancía cuyo levante se canceló a las declaraciones de importación que las amparaban ascienden a \$4.038.576.686, la entidad demandada continuará, dentro del mismo expediente administrativo con un segundo procedimiento administrativo adelantado, también por la entidad demandada, tendiente a la imposición a la parte demandante de la sanción establecida en el Decreto 1165 de 2019, artículo 648, es decir, que por virtud de la cancelación del levante decretada con las resoluciones acusadas, la entidad procederá con la imposición de sanción de forma automática equivalente al 200% del valor de la mercancía (\$8.077.153.372), cuya cancelación de levante se ordenó, porque no se puso a disposición de la autoridad aduanera la mercancía y por tanto no fue posible aprehenderla, hecho que hace muy gravosa la situación de la parte demandante, si no se decreta la cautela pedida.

Destaca que, como se indicó a lo largo de toda la defensa en sede administrativa, era evidente que la mercancía no se encontraba en ningún momento en la causal de aprehensión aducida en cuanto a que las declaraciones de importación clasificadas en la subpartida 5844.60.90.00 requerían al momento de su presentación y aceptación de la DIM el registro de importación por certificado conforme el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE del Ministerio de Minas y Energía; tanto así que sobre el mismo caso y las mismas declaraciones de importación y mercancías, la demandada, a través de su Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, adelantó un procedimiento administrativo a nombre de la agencia de aduanas que actuó como declarante, por los mismos hechos, el cual terminó con la decisión de archivar las diligencias en su favor, sin imponer sanción por pruebas satisfactorias.

La parte demandante adujo que con la expedición de los actos acusados se desconoció la Constitución Política (principios del debido proceso “*non bis in ídem*”, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la moralidad y la coordinación), Ley 1437 de 2011 -CPACA- y legislación aduanera, puesto que las declaraciones de importación fueron objeto de revisión por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, quien encontró que reposan en el expediente certificados de conformidad para los productos importados, los cuales cuentan con vigencia del 8 de mayo de 2015 y al 9 de octubre de 2021, con lo cual se da cumplimiento a la norma aun siendo opcional, esto quiere decir, que puede ser elegido por el usuario aduanero sin ninguna obligación, y por tanto, aceptó las pruebas y ordenó el archivo del expediente a nombre de la agencia de aduanas.

De acuerdo con lo anterior se procede, al tenor de lo establecido en el artículo 231 del CPACA, a confrontar los actos administrativos demandados con las normas que se citaron como vulneradas, los cargos de violación y con las pruebas obrantes en el plenario, en aras de establecer si, en efecto, a simple vista, están dados los presupuestos para decretar la suspensión provisional.

Así que para determinar la procedencia de la medida cautelar, y una mejor comprensión del asunto de marras, es menester precisar algunos conceptos

aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. (Negrillas fuera del texto).

referentes al trámite de la importación de mercancías, para lo cual tenemos que conforme al artículo 173 del Decreto 1165 de 2019, la importación ordinaria “Es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional con el fin de permanecer en él de manera indefinida, en libre disposición, con el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar y siguiendo el procedimiento que a continuación se establece”.

Conforme al artículo 4 ibídem, la obligación aduanera es *“el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier régimen, modalidad u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar”*; así, mismo, según el artículo 5 ídem, que regula el alcance de la obligación aduanera, esta *“comprende el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cualquier régimen, modalidad u operación aduanera; los trámites aduaneros que debe adelantar cada uno de los obligados aduaneros; el pago de los tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar y de todas aquellas obligaciones que se deriven de actuaciones que emprenda la administración aduanera”*.

El procedimiento de dicha importación comienza con la presentación de la declaración de importación, la cual, conforme a los artículos 176 y subsiguientes del Decreto 1165 de 2019, debe reunir determinados requisitos.

Es así como el artículo 3 del Decreto 390 de 2016 *“por el cual se establece la regulación aduanera”*, señala que el levante *“Es la autorización de la administración aduanera para continuar con el proceso de pago y retiro de las mercancías, como resultado de la aplicación de criterios basados en técnicas de análisis de riesgo, ya sea de manera automática o una vez establecida la conformidad entre lo declarado y lo verificado, de forma física o documental, previo el cumplimiento de los requisitos legales y el otorgamiento de garantía cuando a ello haya lugar”*; y respecto al desaduanamiento lo contempla como *“El cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para permitir a las mercancías, importarlas para el consumo, ser exportadas o ser sometidas a otro régimen aduanero. Para los regímenes de importación, depósito aduanero y tránsito, comprende desde la presentación de la declaración aduanera hasta la culminación del régimen, y para el régimen de exportación, desde el ingreso de la mercancía al lugar de embarque hasta la culminación del régimen. Cualquier referencia a la expresión “nacionalización” en otras normas, debe entenderse como “desaduanamiento” en la importación de mercancías que quedan en libre circulación”*.

El Decreto 390 de 2016 *“por el cual se establece la regulación aduanera”*, en su artículo 550, modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018, establece como causal de aprehensión y decomiso de mercancías, la de *“7. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles: previo, simultáneo o posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no hayan sido superadas, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente”*. (numeral 7).

El Decreto 1165 de 2019 *“por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013”*, regula en su artículo 647 las causales de aprehensión y decomiso de mercancías, contemplando la siguiente: *“7. Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6, o 7 del artículo 185 de este Decreto, no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en control posterior, se*

determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en este decreto.” (numeral 7).

Así mismo, respecto al procedimiento a adelantar por la autoridad aduanera, cuando tenga conocimiento de la existencia de una causal que dé lugar a la aprehensión y decomiso de una mercancía que obtuvo levante, el artículo 650 del Decreto aludido, establece lo siguiente:

“1. Enviará al importador, declarante, poseedor o tenedor de la mercancía una comunicación sobre la detección de la causal de aprehensión de que se trate y lo requerirá para que suministre la información, documentación y pruebas con las que pueda desvirtuarla, demostrando así la legal introducción y permanencia de la mercancía en el Territorio Aduanero Nacional. Adicionalmente se le indicará que si no aporta las pruebas solicitadas deberá poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera de la jurisdicción en la que se encuentre la mercancía.

2. El término para contestar la comunicación o para poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera, según el caso, será de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación de la comunicación, la cual se realizará personalmente o por correo.

3. Recibida la respuesta a la comunicación o vencido el término establecido en el numeral anterior, la autoridad aduanera, con fundamento en las pruebas allegadas y con las que cuenta la misma la dirección seccional correspondiente, tendrá un (1) mes para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación del levante. Cuando proceda la cancelación de levante, ordenará poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera. Contra esta decisión procederá el recurso de reconsideración en los términos establecidos en este Decreto”.

Ahora bien, en el presente caso se observa que, en virtud de lo dispuesto en la normativa anteriormente transcrita, mediante **Resolución 0440 del 13 de abril de 2021** (págs. 60-68 PDF. 002Demanda), la DIAN determinó cancela el levante a las declaraciones de importación con aceptación allí relacionadas, en las que actúa como importador la parte demandante:

Nº	FORMULARIO	Nº ACEPTACION	FECHA	Nº LEVANTE	FECHA	VALOR ADUANAS
1	482018000206403-2	482018000206403	16/03/2018	482018000102150	16/03/2018	367.572.843
2	482018000249791-1	482018000249791	9/04/2018	482018000137070	10/04/2018	166.545.234
3	482018000289178-5	482018000289178	26/04/2018	482018000163547	26/04/2018	653.398.388
4	482018000372237-6	482018000372237	7/08/2018	482018000223604	7/06/2018	567.466.811
5	482018000431054-9	482018000431054	9/07/2018	482018000269077	9/07/2018	353.871.300
6	482018000433182-2	482018000433182	10/07/2018	482018000270859	10/07/2018	332.162.188
7	482018000512350-2	482018000512350	8/08/2018	482018000328472	8/08/2018	135.736.420
8	482018000536704-1	482018000536704	17/08/2018	482018000349601	17/08/2018	354.318.390
9	032018002133888-6	320180002133888	1/10/2018	32018001205766	1/10/2018	37.499.498
10	482018000676828-4	482018000676828	8/10/2018	482018000452889	9/10/2018	796.095.391
11	482018000796452-3	482018000796452	22/11/2018	482018000549617	22/11/2018	273.910.223

Y se ordena poner a disposición la mercancía dentro del plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del acto, ante la División de Gestión, expedida por la GIT Investigaciones Aduaneras I de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, toda vez que se encuentra incurso en la causal de aprehensión establecida en el numeral 7 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, e informa al demandante que vencido el plazo y la mercancía no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de la sanción equivalente al 200% del avalúo de la misma, establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019. La decisión adoptada en el acto, es motivada así:

1. La mercancía relacionada en las Declaraciones de Importación motivo de estudio y clasificada por la subpartida arancelaria 8544.60.90.00, **requería** al momento de la presentación y aceptación de la DIM el registro de importación correspondiente, teniendo en cuenta lo establecido por el REGLAMENTO TECNICO DE INSTALACIONES ELECTRICAS – RETIE del Ministerio de Minas y Energía y la consulta realizada al Ministerio de Comercio industria y Turismo que manifiesta que " Los artículos 24 y 25 del Decreto 925 de 2013 establecen la obligatoriedad de tramitar ante el MinCIT la solicitud de registro de importación (régimen libre). De conformidad con el anexo 20 la mercancía clasificada por la subpartida arancelaria 8544609000 solo requiere concepto de visto bueno si los equipos cumplen con la condición de tener una tensión superior a 1000 voltios y que sean cables eléctricos aislados para media, alta y extra alta tensión."

En razón a lo anterior se puede establecer que el importador no cuenta con la totalidad de los documentos soporte exigidos en la normatividad aduanera para la su legal introducción al territorio aduanero nacional de la mercancía descritas en la declaraciones de importación y señaladas anteriormente por lo tanto, la mercancía se encuentra incurso en la causal de aprehensión tipificada en el numeral 7 del artículo 647 del decreto 1165 de 2019 como quiera que para esa clase de mercancía importada se debía cumplir con el RETIE y por tanto estaría obligado ante el MINCIT realizar el trámite correspondiente al registro de importación.

2. Teniendo en cuenta lo manifestado por el importador en respuesta al Requerimiento de Información 0034 de 15-02-2021, respecto a la violación del debido proceso y a la aplicación del principio de cosa juzgada, por la investigación llevada a cabo en la Aduana de Cartagena a la Agencia de Aduanas Internacional de Negocios Y Servicios LTDA Nivel 2, este despacho reitera que se ha aplicado la normatividad aduanera y relacionada y ha seguido a cabalidad el procedimiento administrativo correspondiente otorgando los términos establecidos para que el importador ejerciera su derecho a la defensa, y comparte plenamente lo manifestado por la Subdirección de Fiscalización Aduanera, en el sentido que "...no estamos frente a las mismas partes, ya que mientras en una se investigó a la agencia de aduanas, en el otra se investiga al importador, además, conforme al artículo 8 de Decreto 1165 de 2019, los obligados aduaneros son responsables por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de documentación e información exigida por la DIAN.", considerando así que no hay cosa juzgada respecto al tema investigado al importador.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho considera que las explicaciones dadas al Requerimiento de Información 0034 de 15-02-2021 no desvirtúan la causal de aprehensión en las que se encuentran inmersa la mercancía descrita en la declaraciones de importación que se relaciona a continuación, numeral 7 del artículo 647 del decreto 1165 de 2019; y por lo tanto se deberá ordenar la cancelación de los levante de las mismas en las que actúa como importador INSE GROUP S.A.S. CON NIT 830.505.238, de lo cual se informará a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior, para

Mediante la **Resolución 1006 del 9 de agosto de 2021** (págs. 70-90 PDF. 002Demanda), fue desatado el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo anterior, en el sentido de confirmarlo en su integridad. Frente a los motivos de inconformidad expuestos en el recurso, la entidad demandada consideró lo siguiente:

DERECHO A LA IGUALDAD:

Este Despacho no comparte la apreciación del recurrente al indicar que se le está violando el principio de igualdad, por cuanto existe una investigación administrativa realizada a la Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios LTDA Nivel II, NIT-824.003.860-0, del cual anexa Auto de Archivo N° 1495 del 27/04//2020, expedido por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena al considerar que la Agencia de Aduanas no incurrió en la infracción contemplada en el numeral 2.1, artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el numeral 2.1 del artículo 189 del Decreto 349 de 2018, en relación con algunas de las declaraciones de importación que forman parte del caso bajo estudio.

Lo anterior toda vez que, la investigación adelantada por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena se adelantó a una agencia de Aduanas por causal distinta a la investigación actual; y no se tuvo en consideración para la decisión de archivo de la investigación las pruebas que reposan en el expediente PL 9-2021, adelantado por esta Dirección Seccional; las cuales nos llevan a la conclusión que tratándose de mercancía declarada por la subpartida 8544.60.90.00; consistente en cables eléctricos aislados para media, alta y extra alta tensión, superior a los 1000 voltios, requiere registro de importación.

Al analizar las declaraciones respecto de las cuales la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, ordena la cancelación de levante por incumplir con el requisito de Registro de Importación, se observa que en la casilla de descripción de mercancía se menciona o se dice expresamente que la mercancía consiste en cables de alimentación portátil con una **tensión superior a 2000 voltios**.

PRINCIPIO DE COORDINACIÓN:

El recurrente manifiesta su inconformidad respecto a la respuesta dada en el Oficio 100211231-4515 del 13/11/2020, mediante el cual la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera absuelve una consulta relacionada con la aplicación del principio de Cosa Juzgada a la presente investigación, en el entendido que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena le archivó la investigación a la Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios LTDA Nivel 2 por hechos similares, exigiendo el importador que se le aplicara decisión idéntica.

Este Despacho no comparte lo argumentado por el recurrente y se adhiere a la respuesta dada por la Subdirección de Gestión de Fiscalización especialmente en la explicación sobre los requisitos para que se configure la cosa juzgada haciendo mención de Sentencia del Consejo de Estado del 17/08/2018, dentro del proceso 11001032400020100025500, en la cual precisó que el artículo 303 del CGP aplicable en actuaciones administrativas por remisión expresa del artículo 267 de la Ley 1437/2011 CPCA, prevé que esta figura aplica cuando se advierta la identidad de objeto, de causa petendi y de partes procesales; presupuestos que no se dan en el presente caso.

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

La definición de la Real Academia de la Lengua Española define este principio así: "*Principio jurídico que prohíbe que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho*".

De la definición del principio invocado como transgredido por la DIAN, se puede deducir sin mayor esfuerzo que el mismo no es aplicable al presente caso, toda vez que no hay identidad de sujeto en la investigación citada por el recurrente.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Equivoca su enfoque el recurrente al argumentar que existe violación de principio de tipicidad, refiriéndose a otra investigación diferente a la actual, sin hacer mención en que parte de la norma aplicable se está violando el mencionado principio.

Como se ha mencionado ampliamente de acuerdo con las pruebas obrantes en la investigación, para la mercancía consistente en cables eléctricos aislados para media, alta y extra alta tensión, para ser utilizados en equipos con una tensión superior a los 2000 voltios, clasificada por la subpartida arancelaria 8544.60.90.00, se requiere tramitar ante el MINCIT la solicitud de registro de importación, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Decreto 925 de 2013.

Así lo afirma la Coordinadora del Grupo Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE Importaciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Concluyó la administración, que "*De la lectura del numeral 7 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, se infiere que cuando en control posterior, que es el caso que nos ocupa, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, procede la aprehensión de la mercancía. Siendo así que, el*

importador omitió en las declaraciones mencionadas cumplir con el requisito del registro de importación, habida cuenta que los cables importados son para ser utilizados en equipos con una tensión superior a los 1000 voltios; por tanto se desestima este argumento al no asistirle razón al recurrente (..) no existe violación al derecho a la igualdad en el entendido, como ya se ha explicado reiteradamente en el presente acto, que la investigación realizada por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena se inició y se culminó contra persona distinta al aquí investigado, que tampoco existe identidad de objeto por cuanto la investigación adelantada a la Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios LTDA Nivel 2, se realizó por conducta distinta a la investigación que nos ocupa. Y, como ya se mencionó la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, profirió fallo con base en un recaudo probatorio diferente al practicado por la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.”

El artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, consagra la sanción aplicada por la administración en los actos demandados, cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, así:

“ARTÍCULO 648. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA. *Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, del avalúo de la misma, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.*

Cuando la imposibilidad de aprehender la mercancía obedezca al hecho de ser perecedera, o por haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada, o por imposibilidad jurídica, el porcentaje de la multa equivaldrá al ciento cincuenta por ciento (150%) del avalúo. No obstante, la sanción prevista en este inciso no aplicará cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras, durante el control simultáneo o posterior y con base en el resultado del análisis merceológico reportado con posterioridad al levante, se establezca que se trata de mercancías diferentes. Éstas podrán ser declaradas con el pago de rescate a que haya lugar, aún después de haber sido consumidas, destruidas o transformadas.

Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas.

La sanción prevista en este artículo solo se podrá exigir una sola vez, por lo que el primero que la cancele extingue la obligación de pago respecto de los demás.

El procedimiento que debe seguirse para imponer esta sanción será el establecido para la imposición de sanciones previsto en el presente decreto, en cuyo caso el Requerimiento Especial Aduanero indicará la causal de aprehensión de las mercancías; el hecho de haberse cancelado el levante, cuando a ello hubiere lugar; y, cuando se hubiere ubicado al importador, poseedor o tenedor, la constancia de haberse solicitado ponerlas a disposición de la Autoridad Aduanera para su aprehensión, requerimiento este que deberá hacerse mediante escrito notificado por correo.

El avalúo de la mercancía se hará conforme lo reglamente la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La imposición de la sanción prevista en este artículo o el pago de la misma, no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía y, en consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo que se hubiere rescatado.

La imposición de esta sanción se extingue en el momento en que la mercancía sea puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, siempre y cuando la entrega se realice antes de la ejecutoria del acto administrativo que la impone.

No procederá la sanción prevista en este artículo al tercero adquirente con factura de compraventa de los bienes, expedida con todos los requisitos legales; ni al usuario aduanero a quien se le hubiere hecho efectiva la garantía o hubiere sido sancionado por no entregar la mercancía.

El presente artículo se aplicará igualmente sobre la mercancía empotrada, ensamblada o incorporada en otro bien, salvo que su poseedor o tenedor la ponga a disposición de la autoridad aduanera dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento que ordena ponerla a disposición, en el lugar que ella indique.

Parágrafo. Constituye condición para proferir el Requerimiento Especial Aduanero, a que hace referencia el presente artículo, que la autoridad aduanera, cuando a ello hubiere lugar, haya cancelado previamente el levante conforme con el procedimiento del artículo 650 de este Decreto”.

En el mismo sentido, la Resolución 46 de 2019, por la cual la DIAN reglamenta el Decreto 1165 de 2019, en su artículo 616, prevé la siguiente sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía:

“ARTÍCULO 616. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA. De conformidad con el artículo 648 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 la autoridad aduanera, solicitará poner a disposición la mercancía, en consecuencia, dentro del procedimiento para imponer la sanción prevista en este artículo, será necesario expedir requerimiento ordinario en tal sentido.

Cuando no exista declaración de importación y no proceda la cancelación del levante, para la imposición de la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, la autoridad aduanera proferirá un requerimiento ordinario, solicitando poner a disposición la mercancía e indicando la causal de aprehensión procedente.

El porcentaje de la multa será del 150% del valor de avalúo, cuando se adjunten las pruebas con las que se justifique que no es posible poner la mercancía a disposición, por tratarse de perecedera, haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada o por imposibilidad jurídica, entendiéndose por esta última, el embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa.

No aplicará la sanción del 150%, sino la del 200%, cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras durante el control simultáneo o posterior y del resultado del análisis merciológico se establezca que se trata de mercancías diferentes, caso en el cual podrán ser declaradas con pago de rescate del 10% del valor CIF, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al requerimiento para ponerla a disposición ante la autoridad aduanera, so pena de iniciar el proceso sancionatorio para la imposición de la sanción.

De la sanción de que trata el presente artículo, se exonerará al tercero adquirente que tenga factura de compraventa con todos los requisitos legales, siempre y cuando la factura haya sido expedida con anterioridad a la del requerimiento ordinario para poner a disposición la mercancía, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda analizar la relación de causalidad o nexo comercial que existe entre el importador y las personas que tuvieron relación con la cadena comercial, conforme lo señalado en el artículo 604 de la presente resolución.

Tampoco procederá la sanción al usuario aduanero a quien se le hubiere hecho efectiva la garantía en reemplazo de aprehensión o hubiese sido sancionado por no entregar la mercancía.

El requerimiento ordinario de que trata el presente artículo, se notificará por correo conforme lo señalado en los artículos 763 y 764 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

El procedimiento que debe adelantarse para imponer la sanción señalada en el artículo 648 del Decreto y sus modificaciones, será el establecido en los artículos 679 al 688 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

Parágrafo 1. En el acto administrativo de cancelación se determinará la procedencia de la aprehensión de la mercancía y se informará a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior, para que efectúe su registro en el Servicio Informático Electrónico.

Parágrafo 2. Para efectos de evaluar la mercancía que no sea posible aprehender se deberá aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 627 y siguientes de esta resolución”.

A simple vista de todo lo anteriormente relacionado, el Despacho no encuentra *prima facie* que los actos acusados hayan sido expedidos con violación de los postulados invocados por la parte demandante, en el entendido de que, según los antecedentes que originaron la expedición de aquellos, se avizora que la DIAN realizó el procedimiento acorde al régimen aduanero, producto del cual determinó la cancelación del levante de la mercancía y que debía ser puesta a disposición por la parte demandante ante la autoridad aduanera por estar incurso en una causal de aprehensión.

De otro lado, las normas antes citadas prevén la imposición de la sanción de multa al importador, declarante, propietario, tenedor o poseedor, según el caso, cuando la mercancía no pueda ser aprehendida, de lo que se concluye que el postulado consagra con claridad las obligaciones que recaen sobre los destinatarios y la consecuencia jurídica de su incumplimiento.

Ahora, el fundamento de la parte demandante sobre la viabilidad de la solicitud de la medida cautelar, por el supuesto agravio a ocasionarle con la imposición de sanción de multa, para el Despacho, por sí solo, no permite corroborar el perjuicio irremediable alegado, toda vez que, tal y como lo manifiesta la entidad demandada, la determinación de la sanción aduanera involucra adelantar un procedimiento

autónomo al de la cancelación del levante de la mercancía, que es objeto de litigio en el presente asunto.

El procedimiento administrativo sancionatorio que la administración puede adelantar cuando no es posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se ha puesto a disposición de la autoridad, se encuentra contemplado en los artículos 679 al 688 del Decreto 1165 de 2019.

En efecto, el procedimiento que concluyó con la expedición de los actos aquí cuestionados ordena poner a disposición las mercancías sobre las cuales recae la investigación aduanera, y mediante el sancionatorio, se realiza la actuación que tiene por objeto imponer sanción al responsable de la correspondiente infracción administrativa.

Al analizar el expediente digital, el Despacho echa de menos prueba, que en ejercicio de su facultad fiscalizadora, la entidad demandada haya expedido y notificado el requerimiento especial, así como el acto de imposición a la parte demandante de sanción por la cancelación del levante materia de análisis en el *sub lite*.

Así pues, no se cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 231 del CPACA, que consagra que, entre los requisitos exigidos para la procedencia de la medida, el que se demuestre al menos sumariamente el perjuicio alegado.

De acuerdo con todo lo anterior, atendiendo la complejidad del asunto, se denegará la solicitud efectuada por la parte demandante, de decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos objeto de litigio, por ende, la controversia habrá de solucionarse cuando se decida sobre el fondo del asunto.

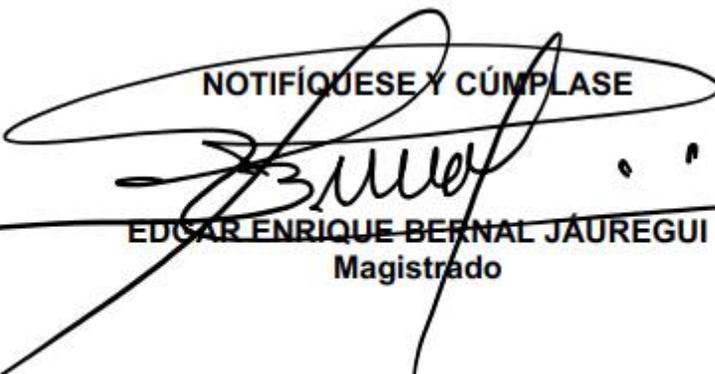
Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de decretar la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución 0440 del 13 de abril de 2021** y la **Resolución 1006 del 9 de agosto de 2021**, proferidas por la DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDCAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2019-00163-00
Actor : VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA
Demandado : UAE –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y al haberse cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a fijar como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).**

Sin embargo, se observa que fue propuesta la excepción de inepta demanda formulada por la apoderada de la DIAN en el documento digital "007ContestaciónDemandapdf", la cual debe ser resuelta antes de la audiencia inicial conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"

Así las cosas, es claro que las excepciones previas deben ser formuladas y decididas conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En ese orden, el numeral 2° del artículo 101 del CGP establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Al respecto, la apoderada de la DIAN en su calidad de demandada, en la contestación de la demanda propuso la excepción previa de inepta demanda por ausencia del concepto de violación respecto de las normas, señalando que los argumentos de la parte demandante no son claros, precisos y concisos y si denotan su ambigüedad y falta de sustento jurídico fáctico de las razones u oposiciones frente a los actos. Expresa, que si bien desarrolla un acápite denominado normas violadas y concepto de violación, en lo relacionado con la vulneración de las normas de rango constitucional, el ataque normativo no resulta ser claro, es incoherente, no permite establecer en que consistió la violación de la norma tributaria respecto de la imposición de la sanción, lo que a todas luces podría generar una vulneración al debido proceso de la DIAN, amén de que no se presentan elementos fácticos, ni jurídicos que contrapongan a los actos demandados con el ordenamiento constitucional.

Para resolver, el Despacho considera:

El Consejo de Estado, en providencia del siete (07) de marzo de 2019, Rad. Número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (Acumulado 11001-03- 28-000-2018-00601-00), Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, señaló respecto de la excepción de inepta, consistente en la falta de invocación normativa y la falta de desarrollo del concepto de violación, lo que a continuación vale la pena traer a colación:

"(...) Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.

(...)

Vistos los extremos litigiosos, la Sala encuentra que los argumentos planteados por el recurrente, atinentes a si la carga argumentativa exclusivamente referida a una sentencia de unificación proferida con anterioridad por la Sala Electoral resultaría viable como sustento del concepto de la violación, en principio y para un lector desprevenido, llevaría a encontrar la posible prosperidad como argumento de defensa para enervar la pretensión, pero la realidad de lo acontecido en este proceso es diferente, pues retomando lo dicho anteladamente, es claro que la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos, o de planteamientos de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente.

Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio. La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto.

(...)"

Pues bien, del análisis integral de la demanda, evidenciamos que la parte demandante cita las normas que considera vulneradas y explica los argumentos de violación relacionados con la falta de competencia de la División de Gestión Jurídica de la ciudad de Cúcuta para conocer y decidir el recurso interpuesto a la liquidación oficial de revisión; la violación del artículo 712 del ET; la aplicación del principio de favorabilidad y normas vigentes para la época de los hechos; la procedencia de los costos; violación al debido proceso; omisión de la DIAN en la estimación de los costos presuntos y así mismo, se recrimina la sanción por inexactitud impuesta.

Para el Despacho queda claro, que en el libelo demandatorio se hizo alusión a los cargos de violación que se endilgan sobre los actos administrativos acusados; se plasmó la conceptualización de la violación, que en términos generales satisface el requisito formal del artículo 162 del CPACA, numeral 4 y se hace alusión a las normas que se consideran violadas, razones por las cuales, considera el Despacho que la excepción de inepta demanda por ausencia de los requisitos formales no se encuentra probada.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda formulada por la apoderada de la DIAN.

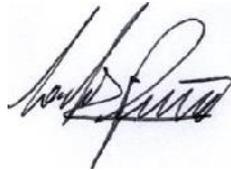
SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial el día doce de mayo de 2022 a las 9:00 am. Notifíquese a los sujetos procesales y al Delegado del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

Se indica que, para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

TERCERO: Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Peña Díaz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-